



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

### REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 28 Abril 1870.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que hallándose sirviendo por la suerte en el ejército activo ó en la primera reserva se encontrasen comprendidos por circunstancias sobrevenidas durante el servicio de las armas en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancias solicitando la exención del servicio, expresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, se instruirá expediente en el cuerpo á que pertenezca el solicitante; debiendo practicarse las diligencias correspondientes á fin de justificar debidamente los extremos necesarios por medio de sumaria información, á la que unirán las certificaciones y comprobantes que identifiquen la verdad de los

motivos de exención y la fecha en que han tenido origen.

Art. 3.º Concluidas que sean las diligencias de que trata el artículo anterior se comunicarán por el conducto debido al Alcalde del pueblo á que pertenezca el soldado, para que, poniéndolas en conocimiento del Síndico del Ayuntamiento y del número de mozos que este crea necesarios de los que deban correr su suerte en el año siguiente, informen respectivamente lo que crean oportuno sobre la exactitud de los hechos que constituyen la exención.

Art. 4.º El expediente así informado deberá devolverse al Jefe del cuerpo, el cual lo elevará por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su resolución, que recaerá siempre, previo informe de la Sección de Guerra y Marina y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, sin perjuicio de tercero.

Art. 5.º Como según la ley de 30 de Enero de 1856, artículos 76 y 77, y por la disposición 2.ª transitoria de la de 29 de Marzo último, solo pueden alegarse por los interesados las excepciones que existan el día de la declaración de soldados y las posteriores á su ingreso en las filas; cuando ocurran los casos de exención entre el tiempo que medie desde el acto de la declaración de soldado al de la entrega en caja, las Diputaciones provinciales deberán admitir, si los soldados no han ingresado en el ejército, las exenciones que se



propongan por los interesados, siempre que sean adquiridas en el indicado tiempo medio, mandando á los Ayuntamientos que oyéndolas y fallando sobre ellas se dé á la reclamacion el curso correspondiente, con arreglo á la citada ley de 30 de Enero de 1856; en el concepto de que es aplicable para tales casos lo que se dispone en el art. 78 de esta última ley.

Dado en Madrid á veintiseis de Abril de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Tomás de A. Arderius, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Mariano Arcada, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 30 de Abril del corriente año sobre registro de noventa y seis pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, paraje llamado Cantal de Pola, con el título de *La Maravilla*, y linda por el N. con mina de *Sebastopol*, al S. con agujero El Hijaro, al E. con barranco de La Tamariz y al O. con mina de *Sancho Abarca*, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el que lo es de la mina *Sebastopol*, situada en el barranco llamado Cantal de Pola; se medirán desde él en direccion N. 20° O. ochocientos metros, y se colocará la primera estaca; de ella en direccion O. 20° S. se medirán cuatrocientos metros, y se colocará la segunda estaca; de ella en direccion S. 20° E. se medirán mil seiscientos metros, y se colocará la tercera estaca; de ella en direccion E. 20° N. se medirán ochocientos metros, y se colocará la cuarta estaca; de ella en direccion N. 20° O. se tomarán ochocientos metros, y se colocará la quinta estaca, que unida al punto de partida por una recta de cuatrocientos metros en direccion O. 20° S., quedará cerrada la superficie de las noventa y seis pertenencias que solicita.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 2 de Mayo de 1870.—Tomás de A. Arderius.

### CIRCULARES.

Sin embargo de lo prevenido en mi circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 14 de Abril próximo pasado, núm. 165, por la que se encargaba á los Alcaldes la remision á la Junta provincial de primera enseñanza, en el término de ocho dias, de la copia del acta de haber prestado juramento á la Constitucion del Estado los Maestros y Maestras de los pueblos respectivos que perciben haberes de los Municipios, han dejado de cumplimen-

tarla muchos de aquellos, y otros se han contentado con enviar una simple comunicacion en lugar de dicha copia. Por lo que, y á fin de que no resulte atraso en tan importante servicio, se previene á los de los pueblos que comprende la adjunta relacion, que si en el término de cinco dias, que por último se les prefija, no remiten las copias de las actas de dicha jura, me veré en la precision de castigarlos conforme á lo que se prescribe en el art. 168 de la ley municipal por falta de obediencia; debiéndoles advertir que en el caso de que en los ocho dias que trascurrieron desde el 14, en que se insertó en el BOLETIN la referida circular, hasta el 22 inclusive en que finó el plazo, no hubieran prestado los Maestros y Maestras que faltaban el precitado juramento, quedan separados de sus cargos con arreglo á la órden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 23 de Marzo próximo pasado; siendo responsables los Ayuntamientos de cualquier alteracion que se notare en la redaccion de dichas actas, tanto respecto á las fechas en que debió prestarse el juramento, como á la forma en que lo verificaron.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos la mayor escrupulosidad en un asunto de tan vitales consecuencias, á fin de que no se vean obligados á responder de los cargos que se les pudiera hacer.

Zaragoza 6 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

### JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Relacion de los pueblos de esta provincia que faltan que remitir las copias de las actas de haber jurado la Constitucion del Estado los Maestros y Maestras de los mismos.*

Agon.	Luesma.
Ainzon.	Manchones.
Bisimbre.	Miedes.
Calcena.	Nombrevilla.
Luceni.	Orcajo.
Malejan.	Pardos.
Purujosa.	Ruesca.
Trasobares.	Villanueva de Giloca.
Campillo.	Villarreal.
Castejon de las Armas.	Luna.
Cetina.	Orés.
Cimballa.	Santa Eulalia de Gállego.
Clarés.	La Almunia.
Contamina.	Bardallur.
Pozuel de Ariza.	Bárboles.
Belchite.	Calatorao.
Fuendetodos.	Epila.
Letux.	Muel.
Samper del Salz.	Ricla.
Tosos.	Fuencalderas.
Villanueva del Huerva.	Alcalá de Moncayo.
Gotor.	Tórtoles.
Inogés.	Trasmoz.
Nigüella.	Zaragoza.
Viver de Vicort.	Maria.
Caspe.	Pastriz.
Chiprana.	

Maella. Utebo.  
Abanto. Juslibol.  
Cosuenda. Perdiguera.  
Encinacorba. Puebla de Alfinden.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1870.—El Vicepresidente, Ignacio Grassa.—José Olalla y Soler, Secretario.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 122, correspondiente al día 2 del presente mes, se halla inserto un anuncio de la Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, que á la letra dice así:

«Habiendo acordado esta Dirección general adquirir 32.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de blanca de igual clase con destino á la fabricacion de paños para vestuario de los penados en los presidios del reino, publica á continuación el pliego de condiciones bajo las cuales se efectuará la subasta el día 20 del próximo Mayo.

Madrid 25 de Abril de 1870.—El Director interino, Federico Balart.

*Pliego de condiciones para la adjudicación en pública subasta de 32.000 kilogramos de lana negra y 2.000 de blanca, en sujeción, con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.*

1.ª La Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata la adquisicion de 32.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de lana blanca de igual clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.ª La lana que se contrata deberá hallarse en vellón entero, sin contener más humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener aquel al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los vellones que como muestra ó tipo de la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios en esta capital, calle del Barquillo, núm. 16, marcados con el sello de la Dirección.

3.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: 12.000 kilogramos de lana negra y 1.000 de blanca á los 10 días de haberse dado conocimiento al contratista de la aprobacion definitiva del remate; 10.000 kilogramos de negra y 1.000 de blanca en 31 de Julio próximo, y los 10.000 kilogramos restantes de lana negra en 31 de Octubre del año actual.

4.ª Luego que el contratista hubiese depositado una partida de lana en conformidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será aquella reconocida por uno ó más peritos, y por uno ó más funcionarios que nombrará la Dirección general del ramo; y si todos estos informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones á la de los vellones que sirven de tipo para la subasta; que reúne además las circunstancias determinadas en la condicion 2.ª, y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso, levantándose acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento; la cual, firmada por los expresados peritos y funcionarios, se elevará á la Dirección general de Establecimientos penales para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega.

5.ª Si el perito ó peritos, y los funcionarios que por orden de la Dirección reconocieran la lana depositada, informasen que esta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones, ni por consiguiente admisible segun contrata, y el contratista no contradiciera este dictámen en el término de tres días despues de serle comunicado, estará este obligado á retirar la partida de la lana y á reponerla dentro de los 15 días siguientes con otra de igual cantidad que reúna las expresadas condiciones y calidad, y sea admisible segun contrata, sin que esto obste á la puntual entrega de las demás partidas en los plazos señalados en la condicion 3.ª; pero si el contratista contradijera dicho dictámen dentro del plazo indicado, se practicará un nuevo re-

conocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la Dirección, y un funcionario público designado tambien por esta; y en vista del informe que estos dieren, la Dirección resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada para que se expida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiese sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrata dentro de los 10 días siguientes al en que le fuese comunicado el acuerdo declarándola inadmisibile.

6.ª Cuando la partida de lana que hubiese repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniera tampoco las condiciones de contrata, segun el parecer de los peritos y funcionarios que la reconociesen, en conformidad á lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Dirección general del ramo podrá declarar la rescision del contrato con pérdida de la fianza. La Dirección podrá imponer al contratista multas por cada semana que tardase en hacer las entregas; pero si la demora excediese de tres semanas, declarará la rescision del contrato con pérdida de la fianza.

7.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida con libramientos que expedirá la Sección de Contabilidad del Ministerio de la Gobernacion contra la Administracion económica de esta provincia.

8.ª Para garantía y seguridad de este contrato el rematante consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion de la Dirección la cantidad de 2.100 escudos en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones legales vigentes; cuya cantidad la perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, segun la condicion 6.ª, y de la cual hará efectivas la Dirección las multas que acordare imponerle con arreglo á la citada condicion.

9.ª La subasta para dicho contrato se celebrará en esta capital ante el Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales ó quien haga sus veces, y en su despacho, á la una del día 20 de Mayo próximo venidero, asistido del Jefe del respectivo Negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernacion, publicándose este pliego de condiciones con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Avila, Badajoz, Búrgos, Cáceres, Ciudad-Real, Guadalupe, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

10. El tipo ó precio máximo á que podrá satisfacerse la lana que se contrata se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta inmediatamente despues de leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

11. Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general 100 escudos en metálico efectivo, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones vigentes sobre el particular.

12. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las disposiciones que contiene el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino en 1.º de Abril de 1870 para contratar en pública subasta la adquisicion de 32.000 kilogramos de lana negra basta y 2.000 de lana blanca de la misma clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares los expresados 34.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan en los plazos que en el mismo se señalan, y al precio cada un kilogramo de . . . milésimas de escudo.

Madrid . . . de Mayo de 1870.»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se expresarán en letra clara y legible. Al pié de la proposicion pondrá su firma el proponente en letra, sin abreviaturas, expresando á continuación las señas de su domicilio.

13. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 11; debiendo ponerse en poder del Presidente de la su-

basta precisamente en la media hora posterior inmediata á la señalada para la celebracion de la misma, y una vez entregadas no podrán retirarse.

14. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada en su redaccion á la fórmula establecida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito de que trata la 11, será declarada inadmisibile y desechada.

15. En el día señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta empezando por leer las presentes condiciones; en seguida se recibirán durante media hora los pliegos de proposiciones; concluido este tiempo las leerá el Notario por el orden numérico de presentacion, declarándose las que sean inadmisibles; acto continuo se abrirá el pliego que contenga el tipo ó precio máximo para el remate, y lo leerá tambien en alta voz, declarando en el acto la proposición más ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. A., á cuyo autor adjudicará el Presidente provisionalmente el remate, sin perjuicio de la aprobacion superior.

16. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultasen dos ó más que, siendo admisibles, contuviesen el mismo precio y fueran igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion oral entre sus autores únicamente por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebaje más el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposición, se adjudicará el remate al que entre los mismos designe la suerte.

17. Hecha la adjudicacion del remate ó declarado no haber á ello lugar, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, ménos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1853, y se extenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

18. Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobar definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

19. Aprobado este definitivamente, á los ocho días de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato; siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y la otra en el papel del sello de oficio: si en dicho término no hiciere el contratista el depósito de la fianza que previene la cláusula 8.ª y otorgare la escritura, se declarará caducada la adjudicacion y se verificará otra subasta á su perjuicio, respondiendo de él y de los gastos que se ocasionen con el depósito provisional, y con sus bienes en lo que aquel no alcanzase.

Madrid 25 de Abril de 1870.—El Director interino, Federico Balart.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar la referida subasta.

Zaragoza 4 de Mayo de 1870.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Procédase por los dependientes de mi autoridad á la busca y captura de Dionisio Adradas Blanco, natural y vecino de Montuenga (Soria), cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habido póngase á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Medinaceli.

Zaragoza 4 de Mayo de 1870.—Tomás de A. Arderius.

*Señas del Adradas.*

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, barba idem, pero rapada, color moreno; viste calzon corto de paño pardo, chaleco os-

curo, faja morada bastante vieja, pañuelo encarnado de seda á la cabeza, medias azules y abarcas: lleva una manta encarnada.

—Por los Guardias civiles que se hallan de puesto en la Cartuja fué encontrada una manta caparazon en el sitio denominado *Caseta de la herramienta*, y cuyas señas se expresan á continuacion. Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del interesado.

Zaragoza 5 de Mayo de 1870.—Tomás de A. Arderius.

*Señas de la manta.*

Alfombrada con un dibujo á su alrededor encarnado y blanco por un lado, y por el otro la misma forma en color blanco y morado; en ambos lados figura en su fondo un leon, y está doblada y sujeta con una correa de color abellanado.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIRCULAR.

Acabado de publicar el reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, recomiendo con el mayor interés á los Alcaldes y Secretarios que lo estudien con atencion, y que dando principio en seguida á los trabajos preparatorios para la formacion de la matrícula, los continúen con actividad hasta su terminacion, guardando los trámites y plazos que se marcan y teniendo presentes las preveniciones siguientes:

1.ª Que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento son los que en cada pueblo, con el carácter de delegados de esta Administracion, deben formar la matrícula general, comprendiendo en ella los individuos sujetos al impuesto, exceptuando á los que les corresponda la tarifa de patentes, teniendo bien presente el art. 32, que puede considerarse como la clave, pues los demás y siguientes vienen á ser su aclaratorio, y el 45, que les marca el día desde el que debe partirse para consular en ejercicio á un industrial llamado á contribuir.

2.ª Les llamo la atencion sobre el art. 49, que trata de la formacion de las matrículas de las clases agremiables, para que lo verifiquen con las formalidades que establece el capítulo 4.º del mismo reglamento.

3.ª Respecto de las clases no agremiables cuidarán de hacer figurar en ellas á todos los que deban serlo, consultando al efecto las matrículas de los años anteriores, los padrones de vecindario donde cada vecino figura con el oficio ó profesion que ejerce y cualesquiera otros datos que puedan servirles para conocer los que deban ser matriculados; formando previamente las listas necesarias y teniendo á la vista las tarifas 2.ª, 3.ª y 4.ª, siguiendo el orden numérico que las mismas llevan, inscribir en ellas los que á cada industria pertenezcan; y de esta manera se tendrá un registro completo de los industriales no agremia-

bles, semejante al que debe formarse de los agremiados.

4.<sup>a</sup> Es de interés y una necesidad de buena administracion abrir y llevar el registro especial arreglado al modelo núm. 7, y se encarga la reunion oportuna de los agremiados para que hagan á tiempo la eleccion de síndicos, y se ocupen sin dilaciones que no sean necesarias en los trabajos que de reglamento les cometo.

5.<sup>a</sup> En todos los pueblos de la provincia podrán los industriales agremiables que se sientan agraviados en las clasificaciones y repartos de los gremios, presentar sus reclamaciones al Alcalde, á quien se autoriza para recibirlas, pero encargándoles que con su informe, para ganar tiempo, y bajo su responsabilidad, las remitan en el término de tercer dia á la resolucion de esta Administracion, en conformidad con el art. 77 del reglamento.

6.<sup>a</sup> Formadas las listas de los industriales no agremiables con las cuotas que les corresponde pagar, cuidarán de exponerlas al público por espacio de cinco dias, para que los interesados puedan examinarlas y producir sus reclamaciones en su caso dentro de ocho dias á la Administracion, si quieren, por conducto del Alcalde, cuyo plazo habrá de contarse desde el primero siguiente al quinto de la exposicion al público. Mucho encargo á los Alcaldes la publicacion de estas listas en todos los cinco dias y por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, bajo su responsabilidad, y con abono de perjuicios que harán si no lo cumplen como el reglamento encarga.

7.<sup>a</sup> Para facilitar el trabajo se encarga la mayor atencion á los Secretarios en la colocacion metódica de todas y cada una de las clases y gremios ó industrias en la matrícula por el orden de tarifas, clases ó industrias, sujetándose á su propia numeracion, como lo encarga el modelo número 11 por sus notas finales.

8.<sup>a</sup> Por lo que respecta á la tarifa de patentes verán los Alcaldes y Secretarios por el reglamento que estas cuotas deben ser pagadas por los industriales á quienes alcanzan integras de una vez y anticipadas, sin cuyo requisito no pueden entrar á ejercer ni continuar ejerciendo los que á ella están sujetos, para lo cual está obligado cada industrial á presentar previamente al Alcalde una manifestacion escrita en que exprese la industria que se propone ejercer, para que este pueda dar la orden que por formulario viene en el reglamento bajo el núm. 17.

9.<sup>a</sup> Para que los Alcaldes y Secretarios lleven á cabo con toda regularidad los trabajos que el reglamento les encarga y puedan estar concluidos en tiempo oportuno, la Administracion, en cumplimiento del art. 44 del reglamento, señala con ó plazo prorrogable, dentro del cual le han de estar sometidas á su examen y aprobacion:

Para las poblaciones que no lleguen á 16.000 habitantes y pasen de 10.000, hasta fin de Mayo próximo.

Para las de 5 á 10.000 hasta el 20 del mismo.

Para las que tengan ménos de 5.000 hasta el dia 10 del mismo

Todo lo cual y demás que el reglamento pre-

viene tendrán presente los Alcaldes y Secretarios para ejecutarlo y cumplirlo dentro de los plazos marcados; pues si por falta ó descuido suyo no estuvieran ultimadas las matrículas para principiar con oportunidad la cobranza, les exigiré la responsabilidad que corresponda, y sobre ellos recaerá el perjuicio que pudiera irrogarse al Tesoro por su retraso.

Les encargo que tengan presente en cuanto sean de aplicacion las prevenciones que contiene la circular de esta Administracion de 16 de Mayo del año pasado, publicada en el BOLETIN núm. 78, advirtiéndoles que deben continuar en la misma clase, con arreglo al último censo de poblacion, los pueblos á quienes por oficio particular no se les ha hecho saber que corresponden á otra distinta, y que cuidarán de remitir á esta dependencia en el papel sellado correspondiente los tres ejemplares de la matricula que cada pueblo debe presentar.

Zaragoza 28 de Abril de 1870.—Ramon Oliveros.

## CANAL IMPERIAL.

### DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Esta Direccion ha dispuesto enagenar por medio de subasta pública 982 kilogramos de hierro viejo inútil que existen en los almacenes de Torrero, bajo el tipo de 32 milésimas de escudo por kilogramo.

Dicho acto tendrá lugar á la una del dia 16 de Mayo próximo en el local que ocupan las oficinas del Canal en Zaragoza, por medio de pliegos cerrados, que se arreglarán exactamente al modelo que á continuacion se expresa, y con sujecion á lo que previene la Instruccion de 18 de Marzo de 1852; y en las mismas estará de manifiesto el pliego de condiciones desde este dia.

Las personas que antes de tomar parte en la licitacion quieran reconocer el hierro, pueden dirigirse al guarda-almacen del departamento, quien les dará las explicaciones necesarias.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion.

La cantidad menor admisible en las proposiciones es el importe de la tasacion, ó sea el tipo fijado.

Finalmente, no se admitirá proposicion que no esté arreglada al modelo que se cita anteriormente.

Zaragoza 30 de Abril de 1870.—El Ingeniero Jefe Director, Mariano Royo.

#### *Modelo de proposicion.*

D....., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 30 del mes próximo pasado, se compromete á satisfacer la cantidad de (aquí se pondrá en letra la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado) milésimas de escudo por cada uno de los kilogramos de hierro viejo inútil que resulten existentes en los almacenes de Torrero, sujetándose á las condiciones redactadas al efecto por la Direccion del Canal.

(Fecha y firma del proponente.)

# COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

## INSPECCION DE SUBSISTENCIAS.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON. Mes de Abril 1870.

### FACTORÍA DE PROVISIONES DE ZARAGOZA.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe, en los días que á continuacion se expresan, para atender al suministro del ejército.

DIAS.	PUEBLOS donde se han hecho las compras.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	FANEGAS castellanas ad- quiridas.	PRECIO de cada una. Escos. Mil.	PRECIO del cahiz arago- nés bajo cuya ra- zon se vende. Escos. Mils.
<b>TRIGO.</b>					
2	Zaragoza.	D. Mariano Farlé. . . . .	271'46	3'912	12'800
2	»	Pascual Parache. . . . .	577'32	3'883	12'700
2	»	Eusebio Marcen. . . . .	87'26	3'912	12'800
2	»	Pascual Tena. . . . .	39'32	3'912	12'800
8	»	Manuel Castellote. . . . .	125'08	3'912	12'800
9	»	Narciso Palomar. . . . .	146'32	3'791	12'400
16	»	Manuel Alvarez. . . . .	523'16	3'982	13'025
18	»	José Naya. . . . .	398'4	3'791	12'400
19	»	Narciso Palomar. . . . .	146'08	3'791	12'400
19	»	Pablo Baulin. . . . .	94'32	3'837	12'550
<b>LEÑA.</b>					
			<i>Quintales mé- tricos.</i>		<i>Cuento de 30 fajos.</i>
17	Zaragoza.	D. José Marcén y compañeros. . . . .	146'52	1'025	1'400
23	»	Pascual Murillo. . . . .	77'36	1'075	1'500
25	»	Silvestre Arruga. . . . .	69'78	1'050	1'400
<b>CEBADA.</b>					
			<i>Fane- Cuarti- gas. llos.</i>		<i>Precio del cahiz.</i>
9	Zaragoza.	D. Angel Lés. . . . .	180'24	1'650	5'500
13	»	Gabriel García. . . . .	135'18	1'680	5'600
17	»	Atanasio Marcén. . . . .	233'18	1'725	5'750
18	»	Matias Veneto. . . . .	265'42	1'680	5'600
23	»	Atanasio Marcen. . . . .	315 »	1'800	6'000
23	»	José Naya. . . . .	345'24	1'695	5'650
25	»	Fernando Fraile. . . . .	312'36	1'680	5'600
26	»	Mariano Sorolla. . . . .	405 »	1'740	5'800
29	»	Policarpo Oria. . . . .	95'30	1'680	5'600
30	»	Marcelino de Castro. . . . .	823 »	1'740	5'800
<b>PAJA.</b>					
			<i>Quintales mé- tricos.</i>		<i>Precio del quintal.</i>
10	Zaragoza.	D. Hilario Gajon y compañeros. . . . .	152'56	0'615	0'615
18	»	Pascual Domeque y compañeros. . . . .	395'002	0'615	0'615
19	»	Juan Royo y compañeros. . . . .	308'9'5	0'615	0'615
22	»	Rafael Casado. . . . .	326'945	0'615	0'615
25	»	Juan Royo y compañeros. . . . .	333'093	0'615	0'615
29	»	Manuel Sanchez y compañeros. . . . .	312'027	0,615	0'615

Zaragoza 30 de Abril de 1870.—El Administrador, Miguel Lapuerta.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Mira.

## JUZGADO DE PAZ DE MURERO.

*Partido de Daroca.*

La Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo se halla vacante por dimision del que la obtenia. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas al señor primer suplente de Juez de paz en el término de treinta dias.

Murero 3 de Mayo de 1870.—El ejerciente, Ignacio Cortés.

En la Secretaría del pueblo de Alarba se admitirán por término de quince dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, prévia presentacion de documentos fehacientes.

Alarba 2 de Mayo de 1870.—P. O., Julian Martin, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Azuara se halla de manifiesto el reparto del Impuesto personal por término de ocho dias, y se admiten las reclamaciones que se se hicieren.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Azuara se admiten las altas y bajas de la riqueza territorial mediante los documentos necesarios, por término de ocho dias.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Santed se admitirán por término de ocho dias las altas y bajas que las vecinos y terratenientes hayan tenido que hacer en su riqueza, prévios los documentos justificativos.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Villanueva de Gállego se admitirán por término de ocho dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, prévia justificacion.

En la Secretaría del Ayuntamiento de Badules se admiten por término de quince dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en su riqueza individual, prévios los documentos justificativos.

Se arrienda en pública subasta la carnicería, con sus yerbas, de Fuendejalón. El acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales el domingo 8 del corriente á las dos de la tarde.

D. José Pascual Lozano, Recaudador de contribuciones y Comisionado ejecutor de apremios de Moros.

Hago saber: Que por débitos de contribuciones directas correspondientes al primero y segundo trimestre del presente año económico, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa, sita en la calle de los Olmos, embargada á Antonio Lozano Tirado: tasada en 130 escudos.

Un campo de tres cuartales de tierra, sito en las Callejas, embargado á Alejos Casado: tasado en 140.

Una casa en la calle Nueva, núm. 13, id. á Domingo Garcia: tasada en 240.

Un campo de media hanegada, sito on la Vega, id. á Domingo Cetina: tasado en 110.

Una viña de 800 cepas, sita en el campo, id. á Domingo Cabeza: tasada en 64.

Una pieza de media hanegada, sita en Trasbor, id. á Francisco Navarro Yarza: tasado en 60.

Una casa calle del Terrero, id. á Felipe Monreal: tasada en 200.

Una casa, calle de los Olmos, id. á Gregorio Sebastian: tasado en 130.

Dos terceras partes de casa, calle del Terrero, id. á Hilario Lopez: tasadas en 79.

Una casa, calle del Portillo, núm. 26, id. á Isabel Polo Lázaro: tasada en 260.

Una casa, calle de la Muralla, id. á José Sabroso Judez: tasada en 200.

Una casa en Barrio-Nuevo, id. á Juan Antonio Delgado: tasada en 200.

Una casa en San Babil, núm. 11, id. á Juan Martinez Carrasco: tasada en 120.

Una casa, calle de los Olmos, id. á Juan Manuel Navarro: tasada en 130.

Una casa, calle del Portillo, núm. 2, id. á Josefa Garcia Sediles: tasada en 140.

Un campo, sito en Adembras, de dos yugadas, id. á José Viejo Arroyuelos: tasado en 60.

Una casa, calle Nueva, id. á Mariano Casado: tasada en 59.

Un campo en Navalcoso, de tres hanegadas, id. á Manuel Tarragona Santos: tasado en 192.

Un ampo en Adembras, de yugada y media, idem á Mariano Gomez: tasado en 20.

Mitad de una casa, calle del Torruntero, id. á Manuel Judez Bercebal: tasada en 70.

Una viña, sita en Royada, de 1.600 cepas, id. á Manuel Romanos: tasada en 100.

Una casa, calle del Medio, id. á Miguel Garcia Arguedas: tasada en 140.

Una pieza, sita en Casillon, de tres hanegadas, id. á Mariano Viejo Santos: tasada en 90.

Una viña en Hoya del Val, de 1.200 cepas, id. á Mariano Vergara Garcia: tasada en 80.

Una casa, sita en la calle Nueva, núm. 9, id. á Manuel Santos Garcia: tasada en 350.

Una pieza en el Tejar, de dos hanegadas, id. á Manuela Delgado: tasada en 120.

Una pieza en Badarron, de hanegada y media, id. á Pedro Velilla: tasada en 30.

Una plaza en Casillon, de cinco hanegadas, id. á Pedro Garcia Minguez: tasada en 160.

Una casa en San Babil, núm. 5, id. á Pascual Molina: tasada en 220.

Una pieza en San Bartolomé, de media hanegada, id. á Protasio Remacha Garcia: tasada en 110.

Una casa, calle de la Muralla, id. á Matias Garcia Lozano: tasada en 230.

Una casa, calle del Terrero, id. á Rafael Minguez: tasada en 120.

Una casa, calle de la Higuera, id. á Rafael Garcia: tasada en 200.

Una casa en San Babil, núm. 28, id. á Silvestre Velilla: tasada en 130.

Una casa, calle de la Higuera, id. á Venancio Muñoz García: tasada en 180.

Una casa, calle Nueva, id. á la viuda de Iñigo Ucelay: tasada en 1400.

Una casa, calle Mayor, id. á la viuda de Paulino Ucelay: tasada en 400.

Una pieza en Alcagares de tres hanegas, id. á Vicente Cetina García: tasada en 100.

Una casa en San Babil, núm. 8, id. á pupilos de Mariano Palacin: tasada en 200.

Una viña en la Solana de 1.000 cepas, id. á herederos de Bartolomé Piqueras: tasada en 50.

Una casa, calle del Torruntero, núm. 1, id. á herederos de María García Sediles: tasada en 200.

Un plantado de viña en Azud nuevo de 1.100 cepas, id. á herederos de Manuela Mallen: tasado en 200.

Una casa en Barrio-Nuevo, id. á herederos de Ramon Romanos Morte: tasada en 200.

Una viña en Santa Bárbara, 1.500 cepas, id. á herederos de Fernando Lozano: tasada en 60.

Un campo en Navalcoso, de dos hanegas, id. á herederos de María Guillen: tasado en 95.

Mitad de casa calle Nueva, embargada á herederos de Ambrosio Viejo: tasada en 118.

Una casa calle de los Olmos, id. á herederos de Juan Morte Millan: tasada en 120.

Una viña en Cocamil de 1.300 cepas, embargada á herederos de Pedro Navarro: tasada en 20.

Una casa calle de la Fregadera, id. á herederos de Manuel Díez: tasada en 130.

Una casa calle Mayor, núm. 38, id. á Miguela Romanos: tasada en 300.

Una viña de 1.000 cepas, sita en el campo, id. á Francisco García: tasada en 80.

Una casa en San Babil, id. á herederos de Manuela Yarzan: tasada en 350.

Otra id. en id. núm. 6, á José Morte Perez: tasada en 120.

Una viña, sita en Adembras, de 1.300 cepas, idem á Manuel Lozano Lozano: tasada en 130.

Una casa calle del Perul, id. á Manuel Sabroso Dominique: tasada en 120.

Una viña en Trásvilla, 1.000 cepas, id. á Pablo Lopez: tasada en 80.

Una casa en Barrio-Nuevo, id. á viuda de Antonio Gomez: tasada en 150.

Una viña en Paraisos de 700 cepas, id. á viuda de Pedro Millan: tasada en 48.

Una casa en Barrio-Nuevo, id. á herederos de Manuel Sebastian: tasada en 160.

Un campo en Adembras, de una yugada, id. á Cecilio Navarro Yarza: tasado en 80.

Una pieza en Trásvilla, de dos hanegas id. á Joaquin Marco Cejador: tasada en 320.

Una viña en Cañada del Pajar, 1.800 cepas, embargada á Miguel del Polo: tasada en 70.

(Se concluirá.)

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia del Juzgado de La Almunia y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Farjas, D. Francisco Velazquez y D. José María Lázaro, vecinos de Epila, Lumpiaque y Rueda de Jalón, para que en el tér-

mino de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra los mismos en la causa que se les sigue en este dicho Juzgado sobre una reunion republicana, verificada el dia veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve en el pueblo de Salillas; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en La Almunia á treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—Pablo Reverter.—D. S. O., Francisco Lucía.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Casimiro Labrador, vecino que fué de esta ciudad, habitante en el año mil ochocientos sesenta y siete en la calle de San Pablo, número ciento cuarenta y cinco, para que en el término de nueve dias se presente en el Juzgado de mi cargo á ser notificado de la sentencia que ha dictado S. E. la Sala segunda en la causa que en ausencia y rebeldía se le ha seguido sobre heridas y muerte subseguida de Tomás Ramiz; y se le previene que de no verificarlo dentro del plazo que se le prefija se dará á las actuaciones la tramitacion que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Mayo de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Navarro, vecino de esta ciudad, labrador, habitante en el parador llamado de Buena-vista, para que en el término de nueve dias se presente en el Juzgado de mi cargo á rendir declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre aprehension de géneros de contrabando; pues que de no hacerlo dentro del término que se le prefija se dará á las actuaciones la tramitacion que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á primero de Mayo de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Liborio Lorbés.

D. Andres Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alejandro Gimenez y Maroto, natural de Alcázar de San Juan, procesado por defraudacion, para que en el término de treinta dias, á contar desde el que este edicto se inserte en la *Gaceta* del Gobierno de Madrid se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la expresada causa; previniéndole que de no verificarlo dentro de dicho término se seguirá la causa, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Guadalajara á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta. Andrés Rodríguez.—Por su mandado, Romualdo Fernández.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera

instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Giral y San Martín, (a) Dos pelos, natural de Jüdes, y domiciliado últimamente en Zaragoza, soltero, quinquillero, y de edad de veintiun años, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado que le reclama por la causa que contra él pende en el mismo sobre hurto de dinero; pues si se presenta se le oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin verificarlo se continuará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona á treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—Pantaleon Muntion y Pereira.—D. S. O., Dionisio Itúrbide.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Ambrosio Millan, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á declarar en la causa que instruyo contra Gabriel Cester, sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por este tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Gabriel Cester, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo sobre falso testimonio; bajo apercibimiento de seguir dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Abril de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—D. S. O., Tomás Lorbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Joaquina Gracia, viuda de Fernando Sanz, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve dias comparezca en este mi Juzgado á oír notificacion en causa que contra su difunto esposo se siguió sobre hurto; pues de no hacerlo se dará á las diligencias el curso que corresponda, parándola el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Liborio Larbés.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Josefa Arizmendi, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en

la causa que contra la misma y otro me hallo instruyendo sobre haber intentado proporcionar la fuga de dos confinados; pues si así lo hiciera se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á dos de Mayo de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Maria Concepcion Barrios y Soler, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír una notificacion y cumplir prision sustitutoria en causa contra la misma sobre estafa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Mayo de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Manuel Cros y Palomar, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír la notificacion de sentencia, procedente de causa contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Mayo de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Valero Anadon y Palacin y Mariano Bolsa y Moser, de esta vecindad, y de veintitres y diez y seis años de edad respectivamente, para que dentro del término de nueve dias que se les prefijan comparezcan en este Juzgado á oír cierta notificacion á virtud de carta orden recibida de la Superioridad procedente de causa seguida contra los mismos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Mayo de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras,

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Francisco Tello Romerales, para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan comparezca en este Juzgado, á oír cierta notificacion, á virtud de causa seguida en el mismo sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á tres de Mayo de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Manuel Sauras.



PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.

Números.	MADRID.	Pesetas.	CAPITALES DE JUZGADO			En las demás poblaciones.		
			Barcelona, Búrgos, Co-ruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Valencia y Zaragoza.	Albacete, Cáceres Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			
			De término.	De ascenso.	De entrada.			
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
1	Abogados.	250	219	188	156	125	94	63
2	Escribanos de Cámara.	235	206	175	»	»	»	»
3	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.	138	100	69	»	»	»	»
4	Relatores de los Tribunales.	250	219	188	»	»	»	»
5	Tasadores de pleitos.	100	88	75	»	»	»	»
6	Procuradores de los Tribunales.	171	125	113	94	81	63	»
7	Notarios colegiados segun la ley.	225	206	175	138	100	69	50
8	Escribanos de Juzgado.	138	119	100	88	69	50	38
9	Escribanos de actuaciones.	119	100	88	69	50	38	25
10	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares.	235	188	138	69	50	38	31
11	Secretarios de los Juzgados de paz.	94	81	75	63	50	38	25
								Pesetas.
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.		En Madrid y poblaciones donde están establecidas las Sillas metropolitanas.				171	
			En aquellas donde están las Episcopales.				94	
			En las que existan Vicarías.				38	

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.<sup>a</sup> en las clases siguientes:

- Núms. Con las cuotas de la clase 4.<sup>a</sup>
- Orífices-plateros que trabajan en oro y plata, con tienda ó sin ella, para la venta de los efectos que fabriquen.  
No pagarán otra cuota por engastar piedras finas; pero si se dedican á la venta de diamantes y brillantes sueltos ó engastados, pagarán además en el concepto de joyerías, con sujecion á lo que dispone el artículo 33 del reglamento.
- Con las cuotas de la clase 5.<sup>a</sup>
- Cereros.
  - Confiteros.
  - Impresores ó dueños de imprentas.  
Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.
  - Lapidarios y marmolistas.
  - Peluqueros que trabajan el cabello natural ó artificial, bien confeccionando pelucas, bisonés, rayas y otros postizos, bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas, tirabuzones, etc.
  - Tintorereros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
  - Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
- Con las cuotas de la clase 6.<sup>a</sup>
- Adornistas de templos ú otros locales para funciones religiosas y profanas.
  - Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.
  - Canteros cuando trabajan por su cuenta.
  - Constructores ó compositores de instrumentos de Matemáticas, Física, Cirujía, Náutica, Química ú Optica, comprendiéndose en este concepto los constructores de anteojos de uso común.
  - Cordoneros y galoneros establecidos en tienda.
  - Disecadores de aves y otros animales.

- Doradores á fuego.
  - y plateadores por la vía húmeda.
  - Encajeras con tienda abierta.
  - Ebanistas con taller; pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
  - Escultores que vendan obras ajenas.
  - Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
  - Ensayadores de metales preciosos.
  - Latoneros y beloneros.
  - Maestros de albañilería.
  - Pasamaneros.
  - Peluqueros que se limitan á peinar, cortar ó rizar el cabello y afeitar en tienda ó salon.
  - Pintores de brocha y revocadores con taller ú obrador.
  - Plumistas.
  - Relojeros dedicados exclusivamente á la compostura de relojes.
  - Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales.  
Si tienen telares para galonería, pagarán por separado con arreglo al artículo 33 de la cuota correspondiente en la tarifa 3.<sup>a</sup>
  - Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.
- Con las de la clase 7.<sup>a</sup>
- Albarderos, jalmoros, cabestreros y basteros.
  - Albítares ó herradores.
  - Alpargateros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos.
  - Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
  - Barberos exclusivamente dedicados á afeitar en salon, tienda ó portal.  
Cuando á la vez sean sangradores ministrantes, pagarán además la cuota señalada á estos en tarifa de profesiones.
  - Batidores ó bathojeros con obrador, ó sean los que hacen de oro y plata panes para dorar ó platear.
  - Bordadores con obrador.
  - Boteros que hacen botas y corambres.
  - Botineros.
  - Broncistas.

- 40 Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
  - 41 Caldereros.
  - 42 Carpinteros con taller abierto.
  - 43 Carreteros ó constructores de carros.
  - 44 Cofreros.
  - 45 Colchoneros.
  - 46 Coloreros.
  - 47 Constructores de velámen para buques.
  - 48 —de guitarras.
  - 49 —de hormas, zuecos y lanzaderas.
  - 50 —de aros y duelas.
  - 51 Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
  - 52 Cordeleros y sogueros.
  - 53 Cuberos que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos.
  - 54 Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.
  - 55 Dueños de máquinas y prensas para imprimir.
  - 56 Encuadernadores de libros.
  - 57 Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metales ordinarios.
  - 58 Establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra arma de fuego.
  - 59 —ú obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate con piedras y rodillos á mano.
  - 60 Estereros establecidos en portal.
  - 61 Escultores, estatuarios y adornistas de escayola ó carton-piedra.
  - 62 Fabricantes de bragueros.
  - 63 Fabricantes de cepillos.
  - 64 Fabricantes ó constructores de cajas y estuches.
  - 65 Floristas que hacen flores artificiales. sin tienda.
  - 66 Fontaneros.
  - 67 Guarnicioneros y talabarteros.
  - 68 Grabadores en taller ú obrador.
  - 69 Herbolarios.
  - 70 Herreros y cerrajeros.
  - 71 Hojalateros y vidrieros.
  - 72 Impresores de estampas.
  - 73 Maestros de baile y esgrima.
  - 74 —de equitación.
  - 75 —ó capataces de calafatería.
  - 76 —polvoristas, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
  - 77 —carpinteros de obras de afuera.
  - 78 —soladores.
  - 79 Obradores de solo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
  - 80 Plateros establecidos en portal.
  - 81 Pintores de historia y decoradores.
  - 82 Romaneros, constructores de pesos ó balanzas.
  - 83 Tallistas para objetos de escultura.
  - 84 Torneros.
  - 85 Sastres y modistas que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
  - 86 Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
  - 87 Vaciadores de navajas.
  - 88 Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.
- NOTA. E tará exenta de cuota la tienda en que los industriales de esta tarifa vendan los productos de su oficio ó arte, siempre que aquella se halle unida al taller ú obrador de los mismos, ó separados en virtud de disposicion de policía urbana.
- Si además de los objetos ó artículos producto de sus talleres se vendiese en dichas tiendas otros, sean ó no similares, estarán sus dueños sujetos al pago de la cuota que corresponde de la tarifa núm. 1.º, en los términos que previene el art. 33 del reglamento,

NÚMERO 5.º

TARIFA DE PATENTES.

Industrias sujetas á base especial de poblacion.

AGRUPACION 1.ª

Cuotas individuales.

En Madrid. . . . . 40 pesetas.

- En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes . . . . . 25 id.
- En las de menor vecindario. . . . . 10 id.
- 1 Alquiladores de trajes de máscaras para bailes y otras funciones.
- 2 Aparejadores.
- 3 Aserradores de maderas.
- 4 Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
- 5 —de moneda en puestos ambulantes.
- 6 Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.ª
- 7 Constructores de pozos, norias y hornos.
- 8 Chalanes ó corredores de ganado.
- 9 Charolistas de pieles ó maderas.
- 10 Puestos fijos al ire libre para la venta *al por menor* de vinos comunes y aguardiente.
- 11 Puestos y mesas al ire libre, en plazas ó mercados para la venta *al por menor* de pescados frescos ó salados.
- 12 Picadores de caballos.
- 13 Puestos de venta de plantas y simientes.
- 14 Tiendas de lacre, fósforos ó libritos de fumar.
- 15 Tratantes en ambulancia de pieles sin curtir.
- 16 Vendedores ambulantes de jamones y embutidos.
- 17 —en puesto fijo al aire libre de aves y caza de todas clases.
- 18 —de tocino fresco ó salado en puesto al aire libre.
- 19 —de pan en tienda, cajon ó puesto al aire libre.
- 20 —en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan tambien cualquiera otra clase de animales.

AGRUPACION 2.ª

Cuotas individuales.

- En Madrid. : . . . . . 25 pesetas.
- En poblaciones que tengan hasta 40.000 habitantes. . . . . 15 id.
- En las de ménos vecindario. . . . . 5 id.
- 1 Bollerías en ambulancia.
- 2 Buñolerías en puesto fijo.

(Se concluirá.)

COMPANÍA HULLERA FERRIL de Castilla y Navarra.

La Junta administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, ha acordado se celebre la Junta general ordinaria, y convoca á los señores accionistas, para el dia 29 de Mayo próximo á las diez de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas, calle de S. Ignacio, núm. 4, piso segundo, de esta ciudad.

Pamplona 28 de Abril de 1870.—El Secretario, Ulpiano Iraizoz. 3

En esta Imprenta se hallan de venta los estados, segun el modelo publicado en el BOLETIN del 28 de Abril, que los Ayuntamientos han de distribuir entre todas las personas sujetas al pago del repartimiento general de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia. 1870.